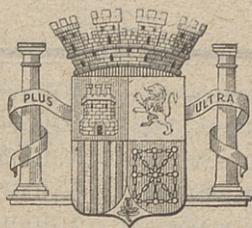


BOLETIN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 22 de Marzo de 1936

ELECCIONES DE CONCEJALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

La notoria anormalidad en que se encuentran los Municipios españoles, debida a múltiples causas que han dado por resultado la falta de renovación normal, correspondiente a los meses de Noviembre de 1933 y 1935; la larga suspensión de funciones que ha pesado sobre los Ayuntamientos elegidos el 12 de Abril de 1931 y la necesidad de acudir ya con urgencia a remediar los males que todo ello supone, de una parte, y de otra el debido cumplimiento de las disposiciones de la ley Municipal vigente que, mientras otra cosa no acuerden las Cortes en cuanto a su posible reforma, es necesario entren en vigor, imponen al Gobierno la obligación de convocar, por modo excepcional y extraordinario, a elecciones para Concejales, con el fin de renovar, en su totalidad, los actuales Ayuntamientos y proceder a la constitución de éstos y de los Concejos abiertos, con la máxima urgencia que permite la legislación aplicable.

El carácter excepcional que revisten estas elecciones explica que la fecha en que se van a realizar sea distinta a la prevista en aquella Ley e igualmente la correspondiente a la constitución de los Ayuntamientos y Concejos. Ello, sin embargo, no puede implicar la alteración, en el porvenir, de aquellas fechas y, por tanto, las futuras renovaciones seguirán las normas establecidas en la Ley, sin otra modificación—producida por la especial condición de estas elecciones—que la prolongación, durante unos meses, del mandato de los que ahora resulten elegidos.

El tiempo que transcurra desde el mes de Abril hasta el de Noviembre, para un efecto, y al 1.º de Enero del próximo año para otro, no entrará en el cómputo de los tres y los seis años a que se refiere el artículo 42 de la Ley.

La Ley vigente no impone expresamente la simultaneidad de las elecciones en todos los Municipios convocados, aunque ello es, en términos normales, exigencia natural de un llamamiento general al efecto; por ello y por la propia especialidad de la actual convocatoria, estima el Gobierno que, por modo excepcional, está justificado tener en cuenta las circunstancias singularísimas que concurren en Sevilla, en las fechas fijadas para los otros Municipios españoles, y retrasar, por tal motivo, sin daño para los propósitos señalados en párrafos anteriores, las que han de regir en las elecciones de la capital andaluza.

En todo lo demás serán estrictamente aplicados los preceptos correspondientes a la ley Municipal y de las leyes Electorales de 1933 y 1907.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

DECRETO

Artículo 1.º Se convoca a elecciones de Concejales en todos los Municipios españoles, salvo los de Cataluña y los que tengan el carácter de Concejo abierto.

Por excepción, en las presentes elecciones, se efectuará la renovación total de los miembros de los indicados Municipios.

Artículo 2.º En cada Municipio se elegirá el número de Concejales y suplentes que corres-

ponda, de acuerdo con el artículo 39 de la ley Municipal.

El número de dichos Concejales se señalará teniendo en cuenta el censo de población de 1930. Al efecto, el Ministerio de la Gobernación determinará las normas para la fijación de dicho número, de acuerdo con el informe del Servicio de Estadística.

Artículo 3.º En la elección se utilizarán las listas del censo electoral vigente de 1933.

Artículo 4.º Cada Municipio constituirá una circunscripción electoral y los electores de la misma no podrán incluir en la papeleta de voto sino las dos terceras partes del número de Concejales que corresponda a dicho Municipio, salvo que haya residuos, que se imputarán a dichos dos tercios.

Artículo 5.º En las elecciones regirán las normas establecidas por la ley Municipal vigente en sus artículos 44, 45 y 46, relativos a condiciones, inelegibilidad e imposibilidad para ser Concejal.

Artículo 6.º La elección se verificará el día 12 de Abril, y la segunda vuelta, en su caso, el día 26 siguiente, salvo en la circunscripción municipal de Sevilla, donde la elección se efectuará el día 3 de Mayo y, en su caso, la segunda vuelta, el día 17 del mismo mes.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles dispondrán la convocatoria de estas elecciones en *Boletín* extraordinario que deberá publicarse el día 22 del corriente, salvo en Sevilla. En la convocatoria se señalarán las fechas: del día 29 siguiente, para que las Juntas municipales se reúnan a los efectos del artículo 37 de la ley Electoral de 1907; del día 5 de Abril, para la proclamación de

candidatos; del domingo 12 del citado Abril, para la elección; del jueves 16, para el escrutinio general; del día 26, para la segunda vuelta, y del 30, para el escrutinio correspondiente. En Sevilla se hará la publicación con la adecuada modificación de fechas.

El día 22 del mes en curso, en que los Gobernadores deberán publicar la convocatoria en el *Boletín* extraordinario de que se ha hecho mención, comenzará el período electoral. En Sevilla empezará con el retraso consiguiente a la publicación de la convocatoria.

Artículo 8.º En todo lo referente a la proclamación y derechos de los candidatos, la constitución de las mesas, el procedimiento electoral y las sanciones penales, regirán las disposiciones correspondientes de la ley Electoral de 1933, en relación con las aún en vigor de la de 1907.

Artículo 9.º El escrutinio general y la proclamación de Concejales se verificarán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) del artículo único de la Ley de 1933, así como la procedencia de acudir a la segunda vuelta, prevista en el mismo apartado.

Artículo 10. Las reclamaciones y protestas contra las elecciones se sustanciarán de acuerdo con el apartado e) del artículo único de la citada Ley de 1933.

Artículo 11. La constitución de los Ayuntamientos y de los Concejos se verificará, de conformidad con lo previsto por los artículos 51 y 54 de la ley Municipal, el día 18 de Mayo próximo, excepto el de Sevilla, que se constituirá el 8 de Junio.

El día señalado para la constitución de los Ayuntamientos y Concejales cesarán en sus funciones tanto las Comisiones ges-

toras actuales como los Concejales, cualquiera que haya sido la fecha de su elección.

Artículo 12. El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y seis. — NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de la Gobernación, Amós Salvador Carreras.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1936).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

Como consecuencia de las elecciones municipales convocadas, cuyo período electoral principia en el día de hoy, cumpliendo las prescripciones de la ley de 8 de Agosto de 1907, quedan en suspenso las delegaciones hechas por mi autoridad.

Valladolid, 22 de Marzo de 1936.

El Gobernador civil,

Mariano Campos Torregrosa

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 7.º del Decreto presidencial, que en este «Boletín» extraordinario se inserta, convoco a elecciones de Concejales para el día 12 de Abril del presente año en todos aquellos Municipios de esta provincia que no tengan el carácter de Concejo abierto.

El número de Concejales que en cada Municipio deben de elegirse, y los que corresponden a mayorías y minorías, es el que figura en la relación que se publica a continuación de esta circular. La elección afecta a todos los puestos, independientemente de las fechas en las que fueron elegidos cada uno de los actuales Concejales.

Al constituirse los Ayuntamientos y Concejos abiertos se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos 40 y 41 de la nueva ley Municipal, cuyo texto se reproduce en este «Boletín».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Valladolid, 22 de Marzo de 1936.

El Gobernador civil,

Mariano Campos Torregrosa

RELACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS QUE SE PROCEDERÁ, EL DÍA 12, A LA ELECCIÓN DE CONCEJALES Y NÚMERO DE LOS MISMOS QUE DEBEN SER ELEGIDOS EN CADA UNO DE ELLOS

Ayuntamientos que tienen el carácter de Concejo abierto

Adalia.
 Aguasal.
 Aldea de San Miguel.
 Almaraz de la Mota.
 Almenara de Adaja.
 Arroyo.
 Bahabón.
 Barruelo.
 Benafarces.
 Berceruelo.
 Bocigas.
 Bocos de Duero.
 Brahojos.
 Bustillo de Chaves.
 Cabezón de Valderaduey.
 Canillas de Esgueva.
 Castrobol.
 Castromembibre.
 Castroponce.
 Cervillego de la Cruz.
 Corrales de Duero.
 Curiel.
 Fompedraza.
 Fontihoyuelo.
 Fuente el Sol.
 Fuente Olmedo.
 Gallegos de Hornija.
 Gatón de Campos.
 Gomeznarro.
 Hornillos.
 Llano de Olmedo.
 Manzanillo.
 Marzales.
 Matilla de los Caños.
 Monasterio de Vega.
 Moraleja de las Panaderas.
 Morales de Campos.
 Olmos de Esgueva.
 Olmos de Peñafiel.
 Padilla de Duero.
 Palacios de Campos.
 Pobladura de Sotiedra.
 Pozuelo de la Orden.
 Puras.
 Quintanilla del Molar.
 Ramiro.
 Robladillo.
 Roturas.
 Salvador.
 San Miguel del Pino.
 San Pablo de la Moraleja.
 San Pelayo.
 San Salvador.
 Santovenia de Pisuegra.
 Torrecilla de la Torre.
 Torre de Esgueva.
 Torre de Peñafiel.
 Urones de Castroponce.
 Valdearcos.
 Valverde de Campos.
 Vega de Valdetrongo.
 Velascálvaro.
 Velilla.
 Ventosa de la Cuesta.
 Villabaruz de Campos.
 Villacarralón.
 Villaco.

Villacreces.
 Villaesper.
 Villalán de Campos.
 Villalba de Adaja.
 Villalba de la Loma.
 Villán de Tordesillas.
 Villanueva la Condesa.
 Villanueva de los Infantes.
 Villanueva de San Mancio.
 Villarmentero de Esgueva.
 Villaseixmir.
 Villavellid.
 Zarza (La).
 Zorita de la Loma.

Municipios de 501 a 1.000 habitantes a los que corresponde elegir cinco Concejales, cuatro por mayorías y uno por minorías

Amusquillo.
 Barcial de la Loma.
 Berrueces.
 Bobadilla del Campo.
 Boecillo.
 Bolaños de Campos.
 Cabrereros del Monte.
 Campillo (El).
 Camporredondo.
 Canalejas de Peñafiel.
 Castrejón.
 Castrillo de Duero.
 Castrillo Tejeriego.
 Castrodeza.
 Castronuevo de Esgueva.
 Castroverde de Cerrato.
 Ceinos.
 Ciguñuela.
 Cogeces de Iscar.
 Corcos.
 Cubillas de Santa Marta.
 Encinas de Esgueva.
 Fombellida.
 Fuensaldaña.
 Geria.
 Herrín de Campos.
 Langayo.
 Lomoviejo.
 Megeces.
 Melgar de abajo.
 Melgar de arriba.
 Montealegre.
 Moral de la Reina.
 Mudarra (La).
 Muriel.
 Nueva Villa de las Torres.
 Olivares de Duero.
 Parrilla (La).
 Pedrosa del Rey.
 Peñaflor de Hornija.
 Piñel de abajo.
 Piñel de arriba.
 Pozal de Gallinas.
 Puente Duero.
 Quintanilla de arriba.
 Quintanilla de Trigueros.
 Rábano.
 Renedo.
 Roales.
 Rodilana.
 Rubí de Bracamonte.
 Saelices de Mayorga.
 San Cebrián de Mazote.
 San Llorente.
 San Martín de Valvení.
 Santa Eufemia del Arroyo.

Santervás de Campos.
 Santibáñez de Valcorba.
 San Vicente del Palacio.
 Sardón de Duero.
 Tamariz de Campos.
 Torrecilla de la Abadesa.
 Torrecárcela.
 Trigueros del Valle.
 Uruña.
 Valdenebro de los Valles.
 Vega de Ruiponce.
 Velliza.
 Viana de Cega.
 Vitoria.
 Villabáñez.
 Villacid de Campos.
 Villafrades de Campos.
 Villafranca de Duero.
 Villafuerte.
 Villagómez la Nueva.
 Villalar de los Comuneros.
 Villalbarba.
 Villamuriel de Campos.
 Villanueva de Duero.
 Villanueva de los Caballeros.
 Villardefrades.
 Villavaquerín.
 Wamba.

Municipios de 1.001 a 2.500 a los que corresponde elegir siete Concejales, cinco por mayorías y dos por minorías

Aguilar de Campos.
 Alcazarén.
 Aldeamayor de San Martín.
 Ataquines.
 Becilla de Valderaduey.
 Bercero.
 Cabezón.
 Campaspero.
 Carpio.
 Casasola de Arión.
 Castromonte.
 Castronuño.
 Cigales.
 Cistérniga.
 Cogeces del Monte.
 Cuenca de Campos.
 Esguevillas de Esgueva.
 Fresno el Viejo.
 Laguna de Duero.
 Matapozuelos.
 Mojados.
 Montemayor de Pililla.
 Mota del Marqués.
 Mucientes.
 Palazuelo de Vedija.
 Pedraja de Portillo (La).
 Pedrajas de San Esteban.
 Pesquera de Duero.
 Piña de Esgueva.
 Pollos.
 Pozaldez.
 Quintanilla de abajo.
 San Miguel del Arroyo.
 San Pedro de Latarce.
 San Román de Hornija.
 Serrada.
 Siete Iglesias de Trabancos.
 Simancas.
 Tiedra.
 Tordehumos.
 Torrecilla de la Orden.
 Torrelobatón.

Traspinedo.
 Unión de Campos (La).
 Valbuena de Duero.
 Valdestillas.
 Valdunquillo.
 Valoria la Buena.
 Villabrágima.
 Villafrechós.
 Villagarcía de Campos.
 Villalba de los Alcores.
 Villanubla.
 Villaverde de Medina.
 Villavicencio de los Caballeros.
 Zaratán.

Municipios de 2.501 a 5.000 a los que corresponde elegir nueve Concejales, seis por mayorías y tres por minorías

Alaejos.
 Iscar.
 Mayorga.
 Medina de Rioseco.
 Nava del Rey.
 Olmedo.
 Peñafiel.
 Portillo.
 Rueda.
 Seca (La).
 Tordesillas.
 Tudela de Duero.
 Villalón de Campos.

Municipios de 10.001 a 20.000 a los que corresponde elegir quince Concejales, diez por mayorías y cinco por minorías

Medina del Campo.

Municipios de 50.001 a 100.000 a los que corresponde elegir 21 Concejales, catorce por mayorías y por siete minorías

Valladolid.

Artículos de la ley Municipal que se citan en la anterior circular

Artículo 40. El número de Tenientes de Alcalde en los Concejos abiertos será de dos y en los Ayuntamientos el siguiente:

- En los de 5 Concejales, 2.
- En los de 7, 2.
- En los de 9, 2.
- En los de 13, 3.
- En los de 15, 4.
- En los de 19, 5.
- En los de 21, 6.
- En los de 25, 7.
- En los de 31, 8.
- En los de 33, 9.
- En los de 41, 10.

Artículo 41. El número de Síndicos será de uno en los Concejos abiertos y en los Ayuntamientos cuyos Municipios no exceden de 100.000 residentes y de dos en los demás.

INDICADOR

DE LAS OPERACIONES ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES

Domingo 22 de Marzo

Empieza el período electoral, los presidentes de las Juntas mu-

nicipales del Censo harán exponer al público en las puertas de los locales designados para Colegios electorales las listas definitivas de electores, y pondrán a disposición de las mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, los originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados y suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público en las puertas de los Colegios. Esta publicación en las puertas de los Colegios, de listas y certificados, se mantendrá hasta que haya terminado la elección. (Artículo 19 de la ley Electoral.)

Domingo 29 de Marzo

Las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública este día, para designar dos adjuntos por cada sección que, en unión del Presidente ya designado, constituirán la mesa electoral, agregándose los Interventores que nombren los candidatos, si hacen uso de este derecho. (Artículo 37.)

Domingo 5 de Abril

Se reunirán las Juntas municipales del Censo para la procla-

mación de candidatos. (Artículos 24 y 29), excepto los párrafos primero y quinto.

Jueves 9 de Abril

Constitución de las mesas electorales, a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores. (Artículo 30.)

Domingo 12 de Abril

Elección. (Artículos 39 al 49.)

Jueves 16 de Abril

Escrutinio general por las Juntas municipales del Censo. (Artículos 50 al 59.)

Domingo 26 de Abril

Segunda vuelta en los Municipios que haya lugar a ella.

Jueves 30 de Abril

Escrutinio, segunda vuelta.

Lunes 18 de Mayo

Constitución de los nuevos Ayuntamientos y Concejales.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial

